

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00106-00
DEMANDANTE: LUCERO DE JESÚS GALLEGO CATAÑO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
Medio de control: NULIDAD Y TREST. DEL DERECHO

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto de manera oportuna por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se concedió a la parte demandante un término de 10 días para que subsanara las falencias descritas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de marzo de 2016, este Despacho inadmitió la demanda instaurada por la señora LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA, en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, al encontrar que no reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concediendo a la parte actora un término de 10 días para que subsanara las falencias allí descritas.

El auto fue notificado en el estado No. 20 del 15 de marzo de 2016. Dentro de los tres días siguientes la parte demandante presentó y sustentó recurso de reposición¹ contra el auto que inadmitió la demanda, en los términos señalados en el siguiente acápite.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

Mediante escrito radicado el día 16 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto fechado 14 de marzo de 2016 y notificado por estado el 15 de marzo de la misma anualidad, argumentando en

¹ Fl. 80 a 85 C- 1.

primer lugar que la reposición procede contra el auto que inadmite la demanda, ello en armonía con el artículo 242 del CPACA y el C.G.P.

Que en el auto recurrido se indicó que la demanda no cumplía con los requisitos señalados en los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo tanto fue inadmitida conforme los postulados de los artículos 169 y 170 de la misma codificación.

Señaló, que el juez no está facultado en la admisión de la demanda para ordenar dividir un hecho en dos, cuando en concepto de la parte actora el hecho segundo es un solo hecho.

Precisó, que en cuanto a los hechos 3, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18 y 19 no son fundamentos de derecho como lo indicó el despacho, que en su sentir son hechos que debe acreditar dentro del proceso, que la mayoría de ellos van dirigidos a acreditar la existencia y naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Añadió, que la calidad de empleada pública, la naturaleza de los empleados de la demanda son fundamentos fácticos que deben acreditarse dentro del proceso a efectos de precisar que es la jurisdicción contenciosa la competente para dirimir el conflicto según los términos de competencia del artículo 155 del CPACA.

Indica, que la teleología de la inadmisión de la demanda es que se adecuó a los requisitos formales del Código –art. 162 y 166- a efectos de tramitar un proceso donde se pueda dictar sentencia de fondo y que en el presente caso ninguna de la exigencias efectuadas impiden pronunciamiento de fondo y sí se inmiscuye el funcionario judicial en la litis ordenando adecuar una demanda que cumple con los requisitos formales.

En cuanto a que el hecho 6º y 9º son apreciaciones subjetivas de quien presenta la demanda, señala que ellos no son requisitos estipulados en el artículo 170 del CPACA para inadmitir la demanda, constituyéndose en un prejuizamiento en la medida que se descalifican casi todos los hechos.

Agregó, que la misma demanda en estructura, forma y hechos fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Arauca en dos oportunidades distintas con ponentes diferentes siendo admitido su trámite sin hacer exigencias que en su sentir son cuestiones subjetivas de forma del operador jurídico.

Por último solicitó se revocara el auto recurrido y en su defecto se ordenara la admisión de la demanda en la forma planteada inicialmente.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se observa que el recurso de reposición fue interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, toda vez que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación del auto.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido en el estado 20 del 15 de marzo de 2016, el apoderado tenía hasta el día 18 de marzo del año en curso para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado en este despacho el 16 de marzo, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

El término concedido para que el demandante subsanara la demanda venció el 5 de abril de 2016 sin que la parte accionante subsanara las falencias allí descritas.

Ahora bien, vistos los argumentos esbozados por el recurrente y las razones que pasan a exponerse, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada como se verá a continuación:

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no pugna con ellas - menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.

El recurrente plantea que no se encuentran fundamentos para inadmitir la demanda, pues para el demandante, fusionar dos hechos en uno, presentar apreciaciones subjetivas o fundamentos de derecho dándole la connotación de un hecho, no constituye un requisito con fuerza suficiente para que se inadmita una demanda.

Argumenta que varios de los hechos planteados en la demanda como tales están encaminados a demostrar o acreditar la existencia y naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*"; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso.

En el auto fechado el 14 de marzo se le está ordenando al demandante que dé cumplimiento al inciso tercero del artículo 162 del CPACA, que expresa:

Artículo 162 contenido de la demanda: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. (...)

De manera que la exigencia realizada en el auto recurrido está plenamente respaldada en la Ley procesal, por cuanto dentro del contenido de la demanda están "los hechos y omisiones" no dice la norma que las apreciaciones subjetivas que tenga el apoderado, tampoco dice que en los hechos se enunciaran los fundamentos de derecho, por el contrario los separa en un numeral diferente (numeral 4º) para que el demandante así lo exprese en su escrito, significando, que debe ir otro acápite donde se indique de manera expresa los fundamentos de derecho de las pretensiones, ni siquiera indica los fundamentos de derecho de los hechos, sino de las pretensiones, por si en gracia de discusión ello fuera pertinente. Por lo tanto, cómo puede pretender el togado hacer una mixtura de hechos, apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, pretendiendo se tome como un hecho.

Es de advertir que bajo el rótulo de la prevalencia de derecho sustancial sobre el formal no se puede de modo alguno aceptar el desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000-2009-000-92-01, 18720):

"El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público' cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley².

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que "(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho"³.

En el presente caso no se está vulnerando de modo alguno los derechos del demandante, pues bien pudo subsanar la demanda en el término otorgado para ello, siguiendo los lineamientos de las normas allí indicadas, no resultaba una imposibilidad física o jurídica adecuar el escrito para así hacerlo más claro e inteligible tanto para la parte pasiva al contestar la demanda, como para el Despacho al momento de fijar los hechos en la etapa

correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑO, no es procedente admitir una demanda con las falencias descritas, las cuales bien pudo haber subsanado en el término concedido para ello, sin embargo insistió en que fuera aceptada tal cual fue presentada a pesar de haberle censurado falencias palpables del escrito demandatorio.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora LUCERO DE JESÚS GALLEGO CASTAÑEDA en contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **53** de fecha **16 de junio de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

JARM

